



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
57/2015
ACTOR: PODER JUDICIAL DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
<p>Nydia Melina Rodríguez Palomares, en su carácter de Directora de Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Boletín Oficial, Tomo CXCVI, de trece de septiembre de dos mil quince, en el que se publica el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Crea la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado; por el que se delegan y modifican las facultades de la Secretaría de Gobierno y del Procurador General de Justicia del Estado.</p> <p>b) Copia certificada del nombramiento de treinta de abril de dos mil nueve que la acredita como Directora de Amparo de la Consejería Jurídica, como representante del Gobierno de Sonora.</p> <p>c) Diversas documentales relacionadas con los artículos impugnados en este medio de control constitucional.</p>	000120

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Directora de Amparo de la Consejería Jurídica del Gobierno de Sonora, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹,

¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción II y Cuarto Transitorio del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se Crea la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, publicada en el Boletín Oficial, Tomo CXCVI, de 13 de septiembre de 2015, que establece:

Artículo 5. La Consejería Jurídica será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado, al frente de esta dependencia estará un Consejero Jurídico, la cual tendrá las facultades y el despacho de los asuntos siguientes: [...]

II. Representar al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal en toda clase de juicios, procedimientos y requerimientos en que sea parte o autoridad responsable, pudiendo delegar ésta facultad en subalternos o terceros.

Para el caso de delegar a terceros la representación del Titular del Ejecutivo del Estado y de la administración pública estatal, ésta podrá efectuarse mediante el otorgamiento de poder ante notario público. [...]

Artículo Cuarto Transitorio. Los recursos materiales, presupuestales y humanos así como los asuntos que tenía a su cargo la Secretaría de la División Jurídica serán transferidos a la Consejería Jurídica para el cumplimiento de sus fines.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2015

dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Ejecutivo de Sonora.

En consecuencia, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como exhibiendo las documentales que acompaña a su contestación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Adicionalmente, se tiene a la mencionada autoridad dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de primero de octubre de dos mil quince, al exhibir diversas copias certificadas y ejemplares del Boletín Oficial, medio de difusión del Estado, que contienen la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y de su Reglamento Interior, con sus respectivas reformas, documentales que quedan a disposición de las partes, para su consulta, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 10, fracción II³, 11⁴, primero y segundo párrafos, 26, primer párrafo⁵, y 31⁶ de la Ley Reglamentaria

Lo anterior, en relación con la copia certificada del nombramiento de treinta de abril de dos mil nueve que la acredita como Directora de Amparo de la Consejería Jurídica, como representante del Gobierno de Sonora.

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2015

FORMA-A-34

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada normativa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Córrase traslado al Poder Judicial actor y a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de dos de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** en la controversia constitucional **57/2015**, promovida por el Poder Judicial de Sonora. Conste.

JAE/RAHCH/05.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.